



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 038-2014-SERVIR/GPGSC

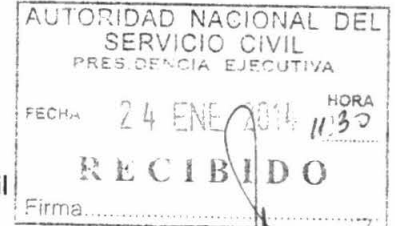
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia sindical a tiempo completo

Referencia : a) Oficio N° 347-2013-MDT/OCI
b) Oficio N° 638-2013-MDT/OCI
c) Oficio N° 866-2013-MDT/OCI

Fecha : Lima, 20 ENE. 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de El Tambo consulta si mediante pacto colectivo se puede otorgar licencia sindical de tiempo completo a los servidores sujetos al régimen de la carrera administrativa.

II. Análisis

Servidores excluidos del derecho de sindicalización

2.1 De manera previa debemos indicar que existen servidores excluidos del derecho de sindicalización, así según lo señalado en el Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe), la Constitución Política ha reconocido de manera expresa el derecho de sindicalización de los servidores públicos, estableciendo, no obstante, que el mismo no alcanza a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión, ii) los que desempeñan cargos de confianza y de dirección, iii) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; iv) los jueces y fiscales (artículo 42 y 153 de la Constitución).

Licencia sindical de los servidores de la actividad privada

2.2 Con relación a la licencia sindical para los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, incluidos los obreros municipales, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 360-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe).

En la referida opinión hemos concluido que según lo establecido en el artículo 32º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante, LRCT), **a falta de convenio colectivo más beneficioso**, el empleador sólo está obligado a conceder licencia para la asistencia a actos de





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

conurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento de la LRCT señale¹, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente, con goce de remuneraciones; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones.

Licencia sindical en el régimen de la carrera administrativa

2.3 Sobre el otorgamiento de licencia sindical en el régimen de carrera administrativa nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 176-2012-SERVIR/GPGRH (cuya copia se adjunta). En el referido informe se concluyó lo siguiente:

“Ante la ausencia de regulación de la licencia sindical en el régimen de la carrera administrativa, corresponde integrar dicha laguna del derecho acudiendo a la regulación del régimen laboral de la actividad privada, es decir, al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR”.

2.4 En ese sentido, en aplicación del artículo 32 de dicha norma, debe asumirse que a falta de regulación contenida en un convenio colectivo el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Dicho tiempo se entiende trabajado para todos los efectos legales hasta el límite establecido.

2.5 Asimismo, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.

Licencia sindical permanente

2.6 En ese sentido, la LRCT permite que mediante convenio colectivo se pueda mejorar el número de días otorgados como licencia sindical por la ley (30 días naturales por año calendario), con lo cual admite la posibilidad que mediante pacto colectivo se otorgue una licencia sindical permanente y remunerada.

¹ Al respecto, el Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala en su artículo 16 los dirigentes sindicales que gozan de licencia sindical, entre los cuales se encuentran: secretario general, secretario adjunto o quien lo reemplace, secretario de defensa y secretario de organización. Agrega que la licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a cincuenta (50) afiliados.

² Al respecto, con similar criterio el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 02749-2012-SERVIR/TSC –Segunda Sala (disponible en: www.servir.gob.pe), expresó lo siguiente:

“22.Cabe precisar que resulta aplicable al presente caso el Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante el TUO de la LRCT). En efecto, el artículo 1 del TUO de la LRCT establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede. Por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, - como por ejemplo el número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical-, resulta de aplicación el TUO de la LRCT y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.7 Sobre el particular, si bien la ley admite dicha posibilidad, cada entidad deberá evaluar los costos que involucra otorgar la referida licencia, teniendo en cuenta su presupuesto disponible y las necesidades del servicio.

Al respecto, debe tenerse en consideración que otorgar una licencia sindical permanente supone no solo el pago de remuneraciones por servicios no prestados, sino que conlleva además la necesidad de adoptar las acciones de personal que correspondan para no afectar el normal desarrollo de las actividades institucionales, por ejemplo: contratar personal temporalmente o disponer alguna medida de desplazamiento (encargo, rotación u otra medida), para cubrir las funciones de los servidores beneficiados con la licencia.

III Conclusiones

- 3.1 En aplicación del artículo 32 de la LRCT, debe asumirse que a falta de regulación contenida en un convenio colectivo el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Dicho tiempo se entiende trabajado para todos los efectos legales hasta el límite establecido.
- 3.2 La entidad deberá evaluar, teniendo en cuenta el presupuesto disponible de ésta y las necesidades del servicio, la posibilidad de conceder, por negociación colectiva, licencia sindical con goce de haber por un periodo superior a los 30 días naturales obligatorios establecidos por ley.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

.....
MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/mro
D:/Documentos Servir/mrivera/2014/Informes/IL- Licencia sindical permanente.